



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

A C T A No. 06 JUN. 1997

044 bis

COMITE DE CONCILIACION DE LA ALCALDIA MAYOR DEL D.C.

En Santa Fé de Bogotá, D.C. a los Seis (6) días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete (1997), siendo las siete de la mañana (7 a.m.), se dió inicio al Comité de Conciliación previamente convocado con la asistencia de quienes lo conforman: Dr. Pedro Lamprea, Subsecretario de Asuntos Legales, Dra. María Cristina Córdoba Díaz, Directora Oficina de Asuntos Judiciales, Dr. Gustavo Escobar Pizza, Dra. Gloria Astrid Mesa Vásquez, Coordinadora Asuntos EDIS y la Dra. Gloria Diago Casasbuenas, con el fin de debatir la propuesta de Conciliación judicial presentada por el señor JESUS ANTONIO GUIZA HERRENO, respecto de la cual solicita autorizar la conciliación de la pensión sanción.

La Coordinadora Asuntos EDIS, manifiesta que teniendo en cuenta la decisión que se adoptó en el día de hoy por el Comité de Conciliación de Autorizar la conciliación de la **PENSION SANCION O PENSION RESTRINGIDA DE JUBILACION**, somete a consideración la citada propuesta, indicando que se trata de un extrabajador de la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS -EDIS, a quien se le terminó el contrato de trabajo por liquidación de la citada Entidad, habiéndosele indemnizado conforme a los términos de la convención colectiva vigente en 1994, pagándosele la suma de \$5'856.325.00 .

El señor GUIZA HERRENO, inició demanda laboral contra el Distrito Capital, proceso que cursa en el Juzgado 13 laboral del circuito exp. 13789, en el cual se demandan las siguientes pretensiones:

- Indemnización por despido injusto
- diferencias por conceptos salariales
- diferencias por reliquidación de cesantías
- indemnización moratoria
- pensión convencional o pensión sanción.
- reliquidación con todos los factores salariales
- intereses a la cesantía
- indexación
- costas

Respecto de los datos específicos del Señor Guiza Herreño, informa que son:

INGRESO: 16 de mayo de 1983

RETIRO : 19 de octubre de 1994

CAUSA : liquidación de la EDIS dispuesta por el Acuerdo 41/93

[Handwritten signature]
SERVICIO DISTRICTAL



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

NACIMIENTO: 15 DE ABRIL DE 1937
EDAD QUE ACREDITA: 60 AÑOS CUMPLIDOS
CARGO DESEMPEÑADO: OBRERO
SALARIO PROMEDIO A LA FECHA DE RETIRO: \$265.497.00
EXPECTATIVA DE VIDA SEGUN DANE: 17.66 AÑOS

Para determinar el monto de la mesada pensional se han efectuado 2 liquidaciones para ilustración del Comité:

1) CON EL SALARIO PROMEDIO DEVENGADO A LA FECHA DE RETIRO INCREMENTADO CON I.P.C. A PARTIR DE 1994 HASTA LA FECHA Y CON LOS FACTORES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA LIQUIDAR PENSIONES:

1995 IPC: 22.59
1996 IPC: 19.46
1997 IPC: 21.63

$\$265.497.00 \times 22.59\% = \$ 325.472.77$

$\$325.472.77 \times 19.46\% = \$ 388.809.77$

$\$388.809.77 \times 21.63\% = \$ 472.909.33 \times 75\% = \$354.682.00$

$\$354.682.00 \times 4.114 \text{ días}$

7.200 días = \$ 202.661.35

$\$202.661.35 \times 17.66 \times 14 \text{ mesadas} = \$ 50.105.992.56$

Esta liquidación se ha proyectado sobre las mesadas que devengaría el señor GUIZA HERREÑO, desde cuando cumplió los 60 años que fué abril 15 de 1997 hasta la fecha de expectativa de vida certificada por el DANE (17.66 años) expectativa que se extiende hasta el año 2.014, y para determinar el valor de cada mesada se ha actualizado a partir de 1995 hasta 1997 con el I.P.C. el salario devengado en 1994 (fecha de retiro) manteniéndose fijo a partir de 1997 hasta el año 2.014 y aplicando la fórmula de la pensión restringida de jubilación prevista en la ley 171/61. es decir multiplicando el valor de la pensión plena por el tiempo de servicio laborado y dividido por 7.200 días que equivalen a 20 años de servicio.

[Handwritten signature]
ALCALDIA MAYOR



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA. D. C.

De acuerdo al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala laboral del 12 de marzo de 1996, no es incompatible el pago de la indemnización y la pensión restringida de jubilación .

2.) SALARIO PROMEDIO DEVENGADO A LA FECHA DE RETIRO INCREMENTADO CON I.P.C. A PARTIR DE 1994 HASTA LA FECHA Y CON LOS FACTORES QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA LIQUIDAR LAS CESANTIAS DEFINITIVAS.

SALARIO PROMEDIO : \$ 292.348.50

1995 IPC: 22.59

1996 IPC: 19.46

1997 IPC: 21.63

\$292.348.50 x 22.59% = \$ 358.390.03

\$358.390.03 x 19.46% = \$ 428.132.73

\$428.132.73 x 21.63% = \$ 520.737.84 x 75% = \$390.553.38

\$390.553.38 X 4.114 días
----- = \$ 223.157.86
7.200 días

\$223.157.86 X 17.66 X 14 mesadas = \$ 55'173.549.31

La propuesta económica del señor GUIZA HERRENO. está cuantificada en \$37'000.000.00 .

Los fundamentos jurídicos que sustentan la PENSION RESTRINGIDA DE JUBILACION es la ley 171/61 y su decreto reglamentario 1848/69, normas que prevén que en caso de despido de un trabajador oficial, después de haber laborado por espacio de más de 10 años y menos de quince, tiene derecho a que el empleador la pague la pensión sanción al cumplir los 60 años de edad, y para quienes laboren más de 15 años y menos de 20, la pensión se causa a la edad de 50 años.

En el caso del ser GUIZA HERRENO. está acreditado el tiempo laborado superior a 10 años y no haberse dado una justa causa de despido, teniendo en cuenta que la liquidación de una Entidad es causa legal más no justa causa por lo que sería viable conciliar tal pensión.

Handwritten signature
ALCALDIA MAYOR



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA. D. C.

Para el efecto se citan sentencias de la Sala Laboral de la Corte:

1.

Ponente	Fecha exp. o rad.	
Rafael Méndez Arango	24/03/95 7457	La liquidación de la empresa no exonera al empleador de reconocer la pensión de jubilación prevista en el Artículo 89 de la ley 171 de 1961, es decir, la Pensión restringida o Pensión Sanción.

2.

Ponente	Fecha exp. o rad.	
José Roberto Herrera Vergara	26/05/95 7441	La pensión restringida tiene como finalidad sancionar al empleador que impide a su trabajador, por la terminación injusta del contrato de trabajo, completar el tiempo de servicios para acceder a la Pensión plena de jubilación.

3.

Ponente	Fecha exp. o Rad.	
Francisco Escobar Enriquez	08/08/95 7465	Elementos para configurar Pensión restringida de jubilación o pensión sanción: <ul style="list-style-type: none"> - Que el trabajador lleve de tiempo de servicio entre 10 y 15 años. - Que se presente el despido injusto.

4.

Ponente	Fecha Exp. o Rad	
José Roberto Herrera Vergara	10/11/95 7695	Es posible que un trabajador concilie la pensión de jubilación que espera recibir directamente del empleador, cuando no se ha consolidado al momento de la diligencia un derecho cierto en su favor.

[Firma]
IMPRESIONA LEGAL



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA. D. C.

5.

Ponente	Fecha exp. o rad	
Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.	08/08/95 7369	La pensión sanción según el art. 8 de la ley 171 de 1961, debe pagarse cuando después de un determinado tiempo el extrabajador es despedido sin justa causa, sin importar que el modo se encuentre establecido como causa legal de terminación de contrato, como la terminación del mismo por liquidación de la empresa.

6.

Ponente	Fecha Exp. o Rad	
Jorge Iván Palacio	29/03/96 8247	La reestructuración de una entidad dispuesta por la Constitución Nacional y la ley, el despido es legal pero injusto por no aparecer contemplada dentro del ordenamiento que lo consagre como justo (en igual sentido el fallo de la Corte de junio 11 de 1990 con Rad. No. 3790 Mag. P. Dr. Jacobo Pérez Escobar).

7.

Ponente	Fecha Exp. o Rad	
Ramón Zuñiga Valverde	10/0796	El Artículo 37 de la ley 50/90 no derogó el Artículo 8 de la ley 171/61 en cuanto a la cobertura de la pensión sanción para los trabajadores oficiales, por cuanto la ley 50/90 reformó el Código Sustantivo del Trabajo, vale decir, el régimen de los trabajadores particulares, de manera, que, el mismo ordenamiento no se aplica a los trabajadores oficiales y mal puede asumirse que se haya modificado el régimen de estos últimos.

Así mismo se señalan los fallos que se han proferido en contra de la EDIS

m.e.e
SECRETARÍA GENERAL



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

	Juz.	Exp.	Actor	Fecha fallo
a)	15	8348	GUILLERMO GIL MORENO	Marzo 14/97
b)	2	50361	MIGUEL A. RINCON P.	Febrero /97
		Tribunal		Abril 25/97
c)	7	6175	FLAMINIO MARROQUIN G.	Abril 23/97
d)	14	14368	DARIO MENDOZA BARRERO	Mayo 5/97
e)	14	14226	JUVENAL VANEGAS	Marzo 14/97
		Tribunal		Mayo 16/97
f)	9	21.812	ANGEL OCTAVIO YATE	Sept. 27/96
		Tribunal		Oct. 30/96

Teniendo en cuenta que los fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia, en los cuales se ha dejado claro que la liquidación de una Entidad no exime al empleador del pago de la pensión sanción y que la ley 50/90 que acabó dicha pensión a partir del 1o. de enero de 1991 para el sector privado no tiene aplicación para el sector público y en que en aplicación del principio de favorabilidad de la ley no puede hacerse retroactiva la disposición del Parágrafo 1o. del Artículo 133 de la ley 100 de 1993 y que se han acreditado los requisitos que la ley exige para adquirir el derecho a dicha pensión, que son el despido y el tiempo de servicio, el Comité de Conciliación aprueba la conciliación de la propuesta presentada por el Señor JESUS ANTONIO GUIZA HERRENO y autoriza conciliar la pensión sanción, debiendo el demandante desistir de las demás pretensiones de la demanda. El monto a conciliar sería la suma de \$37'000.000.00, valor que confrontado con las dos liquidaciones efectuadas por la Oficina de Liquidaciones de la Coordinación Asuntos EDIS, resulta favorable.

Además, se ha tenido en cuenta tal como se analizó en el Comité que en forma general se autorizó la conciliación de tal pretensión que al negociarse anticipadamente, la Administración queda relevada de prestar el servicio médico que por ley debería asumirse en caso de que se profiriera fallo condenatorio contra el Distrito Capital.

[Handwritten signature]
 IMPRENTA CENTRAL



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA. D. C.

En estos términos se aprueba la conciliación, facultándose a la Dra. Mesa Vásquez de ser posible para lograr acordar un menor valor al propuesto por el Señor Guiza Herreño, con el fin de favorecer los intereses de la Administración Distrital.

Se termina y firma por la que en ella intervinieron.

PEDRO LAMPREA
DIAZ
Subsecretario Asuntos Legales
Judiciales

MARIA CRISTINA CORDOBA
Directora Asuntos

GUSTAVO ESCOBAR PIZZA
VASQUEZ
Miembro Comité Conciliación

GLORIA ASTRID MESA
Coordinadora Asuntos EDIS

GLORIA DIAGO CASABURNAS
Abogada Dirección Asuntos Judiciales